



EXPEDIENTE : 854-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNICO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : PRESENTACIÓN DE REPORTES DE
MONITOREO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Tecnológica de Alimentos S.A. por no haber presentado dos (2) reportes de monitoreo de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, y un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012; conductas tipificadas como infracción administrativa en el Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Asimismo, se ordena como medida correctiva que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, Tecnológica de Alimentos S.A. capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la realización y presentación de monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Tecnológica de Alimentos S.A. deberá remitir a esta Dirección la copia del programa de capacitación, la lista de asistentes y los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que certifique conocimientos en el tema.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA); sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de junio del 2015

¹ RUC N° 20100971772 (folio 13 del Expediente).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 625-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 854-2013-OEFA/DFSAI/PAS

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 329-2007-PRODUCE/DGEPP² del 17 de julio del 2007, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Tecnológica de Alimentos S.A. (en adelante, TASA) licencia para operar una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con capacidad instalada de cien toneladas hora (100 t/h), ubicada en Tierra Colorada S/N, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. El 18 y 19 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a la planta de harina pescado de alto contenido proteínico de TASA, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Dicha diligencia fue registrada en el Acta de Supervisión N° 00061-2013³.
3. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 00068-2013-OEFA/DS-PES⁴ del 13 de junio del 2013, y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 287-2013-OEFA/DS⁵ del 16 de setiembre del 2013, en el cual la Dirección de Supervisión concluyó que TASA habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante Carta N° 1618-2014-OEFA/DS⁶ del 10 de octubre del 2014 y notificada el 20 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión comunicó a TASA los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada a su establecimiento industrial pesquero (EIP).
5. El 24 de octubre del 2014⁷, TASA dio respuesta a la referida carta adjuntando copia de las "Declaraciones Juradas Mensuales de Reporte de Pesaje por Tolva o Balanza" correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012, así como los cargos de presentación de los escritos a través de los cuales fueron remitidos a Dirección Regional de la Producción de Piura (en adelante, DIREPRO Piura).
6. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1919-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 29 de octubre del 2014 y notificada el 14 de noviembre del 2014⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra TASA, imputándole a título de cargo las conductas infractoras que se indican a continuación:



- 1 Folios 9 y 10 del Expediente.
- 3 Folios 6 y 7 del Expediente.
- 4 Documento contenido en el CD que obra a folio 8 del Expediente.
- 5 Folios 2 al 5 del Expediente.
- 6 Folio 14 al 16 del Expediente.
- 7 Escrito con registro N° 42230 (folios 17 al 30 del Expediente).
- 8 Folios 31 al 34 del Expediente.
- 9 Folio 35 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	TASA no habría presentado el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
2	TASA no habría presentado el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
3	TASA no habría presentado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT

7. El 5 de diciembre del 2014¹⁰, TASA presentó sus descargos alegando lo siguiente:

Sobre los hechos imputados N° 1 y 2:

- (i) Durante la primera temporada de pesca del año 2012 se presentó una situación de escasa disponibilidad de materia prima lo que ocasionó que las operaciones de la planta fueran intermitentes e insuficientes, procesándose sólo 14 días durante la temporada (30 y 31 de mayo y del 1 al 12 de junio del 2012). A fin de acreditar lo alegado presentó las Declaraciones Juradas Mensuales de Tolva correspondiente a los meses de ejecución de dicha temporada.
- (ii) Programó y coordinó con la empresa SGS del Perú S.A.C. la realización del monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012; sin embargo, este no se realizó debido a que TASA informó que no había producción. A fin de acreditar lo alegado presentó la Carta N° 8785/14-AMB del 4 de diciembre del 2014.
- (iii) Durante la segunda temporada de pesca del año 2012 la planta no recepcionó recursos hidrobiológicos por lo que no se cumplió con la condición que determinaba la obligación de realizar el monitoreo (temporada de producción) lo que a su vez hacía imposible que se cumpliera con la finalidad de identificar el impacto de la actividad que realiza la planta dado que no estaba realizando actividades de procedimiento. A fin de acreditar lo alegado presentó las Declaraciones Juradas Mensuales de Tolva correspondiente a los meses de ejecución de dicha temporada.



¹⁰

Folios 37 al 49 del Expediente.



Sobre el hecho imputado N° 3

- (iv) No cumplió con la obligación de monitorear porque no se presentó la condición que configuraba la obligatoriedad de la realización de este durante la segunda temporada de pesca del año 2012. Dicha condición es que la planta se encuentre procesando (no es lo mismo temporada de pesca que temporada de producción), conforme se señala en la Tabla N° 3 del Numeral 4.3.6 del Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de la Harina de Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- (i) Primera cuestión en discusión: si TASA cumplió con presentar dos (2) reportes de monitoreo de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, y un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012 (hechos imputados N° 1 al 3).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a TASA.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹¹:



¹¹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).
13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

16. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Declaraciones Juradas Mensuales de Reporte de Pesaje por Tolva o Balanza correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012 (folio 19 al 30 del Expediente).	Consolidado mensual del registro y control de las descargas realizadas en el EIP durante el año 2012	Imputaciones N° 1 al 3
2	Copia del escrito con registro N° 00103998-2012 del 27 de diciembre del 2012 (folio 30 del Expediente).	Cargo de presentación de los informes de ensayo de los monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera temporada de pesca y época de veda del año 2012.	Imputaciones N° 1 al 3
3	Carta N° 8785/14-AMB del 4 de diciembre del 2014 (folio 43 y	Documento emitido por SGS del Perú S.A.C., referido a la	Imputaciones N° 1 al 3





	44).	programación de los monitoreos de emisiones y calidad de aire que se llevaron a cabo en el año 2012, en el EIP de TASA.	
--	------	---	--

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹³.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 00061-2013, el Informe N° 00068-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 287-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios de los hechos detectados en el EIP de TASA, al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



12

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

13

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



V.1 Primera cuestión en discusión: determinar si TASA cumplió con presentar dos (2) reportes de monitoreo de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 y un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012 (hechos imputados N° 1 al 3)

V.1.1 Marco normativo aplicable

21. Corresponde a los titulares de actividades pesqueras la realización de programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, de conformidad con el Artículo 85° del RLGP¹⁴.
22. Los programas de monitoreo¹⁵ de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deben realizarse con la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE, los cuales regulan los procedimientos y metodologías que deben seguir dichos programas con la finalidad de evaluar la presencia y concentración de contaminantes vertidos al ambiente. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86° del RLGP¹⁶, los resultados obtenidos de los monitoreos deben remitirse a la autoridad competente para su evaluación y verificación.
23. Cabe indicar que los protocolos aprobados por la autoridad competente constituyen instrumentos de gestión ambiental de tipo mandatorio que contienen las pautas básicas para la ejecución del monitoreo, siendo de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de actividades pesqueras, en concordancia con el Artículo 18° de la LGA¹⁷.

¹⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Programa de Monitoreo.- Muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos o vertidos en el ambiente, efectuado mediante la utilización de métodos y técnicas adecuadas al medio en que se realiza el estudio, basados en normas establecidas en protocolos y aprobadas por el Ministerio de Pesquería.

¹⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.





24. Mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM se aprobaron los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.
25. El Numeral 7.1 del Artículo 7° de dicho Decreto Supremo¹⁸ estableció que los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente.
26. Mediante la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire), el cual constituye una guía metodológica que establece los criterios técnicos para el diseño e implementación de los Programas de Monitoreo de Emisiones.
27. Respecto a la frecuencia del monitoreo, el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire, establece lo siguiente:

"4.3.6 Frecuencia de muestreo.

*La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. **Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca.***

A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire **	1 al año	2 al año	1 corrida	**

(El énfasis es agregado)



28. Asimismo, el Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM¹⁹ establece que los titulares de las actividades **están obligados a**

¹⁸ Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobados por Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM

Artículo 7°.- Programa de Monitoreo

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.

¹⁹ Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobados por Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM

Artículo 8°.- Reporte de los resultados del monitoreo



reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.

- 29. En ese sentido, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP²⁰ establece que constituye infracción el no presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.

V.1.2 Determinación de las temporadas de pesca del año 2012

- 30. A fin de establecer los períodos de realización de los monitores de emisiones y calidad de aire, se deberá señalar las temporadas de pesca correspondientes al año 2012 en la Zona Norte-Centro, previstas en las Resoluciones Ministeriales N° 162 y 457-2012-PRODUCE, conforme se detalla a continuación:

1ra. Temporada	2da. Temporada
30 de abril del 2012 – 31 de julio del 2012 (Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE)	21 de noviembre del 2012 – 31 de enero del 2013 (Resolución Ministerial N°457-2012-PRODUCE)

- 31. En mérito a lo anterior, se puede apreciar que TASA se encontraba obligada a presentar los siguientes reportes de monitoreo ambiental:

- (i) De emisiones: Dos (2) reportes correspondientes al año 2012.

DE EMISIONES		
Año 2012	Primera temporada de pesca	Segunda temporada de pesca

- (ii) De calidad de aire: Tres (3) reportes correspondientes al año 2012.

DE CALIDAD DE AIRE			
Año 2012	Primera temporada de pesca	Temporada de Veda	Segunda temporada de pesca

V.1.3 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 3

- 32. Según lo consignado en el Acta de Supervisión N° 00061-2013-2²¹ durante la visita

8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.

²⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones.-

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según la normativa pesquera o acuícola.

²¹ Folio 7 del Expediente.





de supervisión realizada al EIP de TASA los días 18 y 19 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN

(...) Respecto al rep. [sic] de monitoreo de emisiones atmosféricas el administrado no ha realizado monitoreos en el 2012 por falta de continuidad en el abastecimiento de MP (...)"

33. Asimismo, en el Informe N° 00068-2013-OEFA/DS-PES²² del 13 de junio del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4. DE LA SUPERVISIÓN DIRECTA:

4.1. Desarrollo de la supervisión

(...)

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
1.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES			
(...)	(...)	(...)	(...)
	3.3.	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EMISIONES GENERADOS EN LA PLANTA.	
29	3.3.1	Presentación de los Reportes de monitoreo de emisiones	El administrado no presentó los reportes de emisiones correspondientes a las temporadas de pesca 2012-1 y 2012-2. <i>Refirió el representante que no realizaron el monitoreo de Emisiones Atmosféricas debido a la falta de continuidad e incertidumbre en el abastecimiento de materia prima, que no permiten planificar sus actividades para el cumplimiento de sus compromisos ambientales.</i> <i>En consecuencia, el administrado no cumple con lo dispuesto en la normativa vigente y su compromiso ambiental asumido.</i>
			- Formato de requerimiento de documentación RDS-P01-PES-02. Anexo 3.
(...)	(...)	(...)	(...)
	3.4.	REVISIÓN DEL REPORTE DE LA CALIDAD DEL AIRE DEL ENTORNO DE LA PLANTA	
33	3.4.1.	Presentación del Reporte de monitoreo de calidad de aire	El administrado alcanzó copia del cargo de registro N° 00103998-2012 del 27-12-2012, por la presentación de los reportes de monitoreo de calidad de aire realizados en junio y octubre 2012, temporada de pesca 2012-1 y temporada de veda 2012-2 respectivamente. Asimismo, alcanzó Informe de monitoreo de Calidad de Aire de junio 2012. (...)
			- Formato de requerimiento de documentación RDS-P01-PES-02. Anexo 3. - Copia de cargo de registro N° 00103998-2012 e Informe de monitoreo de junio 2012. Anexo 18.





(El énfasis es agregado)

34. En el Informe Técnico Acusatorio N° 287-2013-OEFA/DS²³ del 16 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. ANALISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

4.1 Presentación de reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire

(...)

Del análisis de los documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 00068-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado, para el año 2012, no ha presentado 3 reporte de monitoreo ambiental (2 de emisiones y 1 calidad de aire), (...)".

(El énfasis es agregado)

35. De lo expuesto, se desprende que TASA incumplió con presentar los siguientes documentos:
- (i) Un (1) reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012.
 - (ii) Un (1) reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012.
 - (iii) Un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012.

Respecto al reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012

36. En sus descargos, TASA argumentó que durante la primera temporada de pesca del año 2012 su EIP procesó de forma intermitente los días 30 y 31 de mayo y 1 al 12 de junio de dicho año. Añadió que programó y coordinó con la empresa SGS del Perú S.A.C. la realización de los monitoreos; sin embargo no pudieron ser realizados por la escasa descarga en la zona. A fin de acreditar lo alegado presentó las Declaraciones Juradas Mensuales de Tolva correspondientes a los meses de ejecución de dicha temporada y la Carta N° 8785/14-AMB del 4 de diciembre del 2014.
37. De los medios probatorios que obran en el Expediente, se corrobora que durante la primera temporada de pesca del año 2012, el EIP tuvo producción por catorce (14) días consecutivos (desde el 30 de mayo al 12 de junio del 2012), tiempo suficiente para poder programar y realizar, de forma diligente, el muestreo de los parámetros del monitoreo de emisiones y presentarlo ante la autoridad competente.
38. Cabe indicar que de acuerdo a la metodología descrita en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire²⁴, para realizar el



²³ Folio 4 del Expediente.

²⁴ Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE
4.3.8 Toma de muestra y análisis de las emisiones y calidad de aire
(...)
4.3.8.2 Métodos de análisis.



monitoreo de emisiones en fuentes puntuales solo se requiere 60 minutos para tomar las muestras. En consecuencia, si bien TASA argumenta que en el año 2012 tuvo producción intermitente, este hecho no era un impedimento para efectuar los monitoreos de emisiones a los que se encontraba obligado.

39. De lo actuado en el Expediente, se advierte que TASA no cumplió con presentar un (1) reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de TASA.

Respecto al reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012

40. TASA argumentó que durante la segunda temporada de pesca del año 2012 su planta no recepcionó recursos hidrobiológicos por lo que no se dio la condición que determinaba la obligación de realizar el monitoreo (temporada de producción) lo que a su vez hacía imposible que se cumpliera con la finalidad de identificar el impacto de la actividad que realiza la planta dado que no estaba realizando actividades de procedimiento. A fin de acreditar lo alegado presentó las Declaraciones Juradas Mensuales de Tolva correspondiente a los meses de ejecución de dicha temporada.
41. Cabe indicar que la presentación de los reportes de monitoreo (emisiones, calidad de aire, entre otros) constituye una obligación de carácter formal, cuyo incumplimiento configura una infracción a la normativa ambiental.

Las emisiones de sulfuro de hidrógeno y material particulado de las fuentes puntuales indicadas en la Tabla 2, se determinarán con los métodos propuestos en la Tabla 5.

Tabla N° 5. Metodologías para el análisis las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos.

Parámetros	Norma Técnica Peruana (NTP)	Descripción	Especificaciones y exigencias suplementarias	Principio del método
Material Particulado*	NTP 900.005-2001, USEPA, 5 Método 5	Determinación de emisión de partículas de fuentes estacionarias.	Duración mínima: 60 minutos Volumen mínimo para análisis de la muestra: 1 m ³	Se extrae isocinéticamente el material particulado de la fuente y se recolecta en un filtro de fibra de vidrio manteniendo una T° en el rango de 120° C ± 14° C. Se determina gravimétricamente el material particulado
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	NTP 900.015-2002 ó USEPA. Método 16 A	Determinación del contenido de sulfuro de hidrógeno en fuentes estacionarias.	Duración mínima: 60 minutos Volumen mínimo para análisis de la muestra: 120 litros	Una muestra de gas es extraída de una fuente de emisión y diluida con aire limpio seco. Una alícuota de la muestra diluida es analizada para determinar su contenido su sulfuro de hidrógeno (H ₂ S), sulfuro de carbono (COS) y disulfuro de carbono (CS ₂) mediante separación por cromatografía de gas y detección por fotometría de llama.

*: Isocinético





42. Sobre el particular, en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 016-2015-OEFA/TFA-SEPIM²⁵, de la revisión de la normativa que regula la realización y/o presentación de los monitoreos de emisiones, se advierte que esta no contempla que, debido a la falta de generación de emisiones –por no efectuar actividades de procesamiento–, el titular de la actividad pesquera no se encuentre obligado a presentar el reporte de tales monitoreos.
43. En consecuencia, si bien la administrada alegó que durante la segunda temporada de pesca del año 2012 no recibió materia prima ni realizó actividades de procesamiento, ello no la exime de su responsabilidad por el hecho detectado, toda vez que debió presentar, ante la autoridad competente, el "Formato de Ficha Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire"²⁶ detallando tal circunstancia.
44. De lo actuado en el Expediente, se advierte que TASA no cumplió con presentar un (1) reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de TASA.

Respecto al reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012

45. TASA alegó que no cumplió con la obligación de monitorear porque no se presentó la condición que configuraba la obligatoriedad de la realización de este durante la segunda temporada de pesca del año 2012. Dicha condición es que la planta se encuentre procesando (temporada de pesca no es lo mismo que temporada de producción), conforme se señala en la Tabla N° 3 del Numeral 4.3.6 del Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de la Harina de Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.
46. Sin perjuicio de lo señalado líneas arriba, de debe indicar que el monitoreo de calidad de aire no se realiza en fuentes puntuales, como es el caso del monitoreo de emisiones, sino en los centros poblados circundantes al área de influencia directa de los EIP (espacio que constituye el cuerpo receptor). En ese sentido, la falta de procesamiento de materia prima, no exime a TASA de cumplir con su obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire y por ende presentar el reporte de este a la autoridad competente.
47. De lo actuado en el Expediente, se advierte que TASA no cumplió con presentar



Resolución N° 016-2015-OEFA/TFA-SEPIM, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 26 de junio del 2015. Considerando 62.

"62. Del mismo modo, se advierte que en el ordenamiento jurídico analizado no se ha contemplado que, debido a la falta de generación de efluentes que monitorear, el titular de la actividad pesquera no se encuentre obligado a presentar el reporte de monitoreo ambiental de efluentes. En consecuencia, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, declarar la responsabilidad administrativa por no presentar el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al mes de junio de 2012, aun cuando no se hayan generado efluentes, no vulnera el principio de razonabilidad, (...)".

(El énfasis es agregado)

²⁶ Conforme a lo establecido en el punto 4.3.8.1 del Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire, en el "Formato de Ficha Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire" se deben consignar los resultados del monitoreo que serán entregados a la autoridad competente.



un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de TASA.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a TASA

IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

48. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁷.
49. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
50. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
51. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
52. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
53. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias²⁸.



²⁷ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima 2010, p. 147.

²⁸ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



54. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
55. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revertió o no los impactos generados.

IV.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

56. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de TASA en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No presentó dos (2) reportes de monitoreo de emisiones, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.
 - (ii) No presentó un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012.
57. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de medidas correctivas en el presente caso.

IV.2.3 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras cometidas por TASA

58. El incumplir con presentar los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire, imposibilita que la Administración Pública lleve un control objetivo del índice de contaminación que podrían generar los componentes (Anhídrido Sulfuroso (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), trimetilaminas, etc) de los gases liberados durante el proceso productivo de la harina de pescado, esto a fin las autoridades competentes adopten las políticas necesarias para prevenir y evitar la contaminación al ambiente.

IV.2.4 Medidas correctivas a aplicar

59. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, tales como el



- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la normativa ambiental, entre otros, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las persona. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones²⁹.

60. Conforme a lo detallado en el acápite anterior, en este procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que las conductas infractoras materia de imputación son susceptibles de producir efectos perjudiciales en el ambiente, pues imposibilitan el control de la carga contaminante que contienen las emisiones generadas durante las actividades pesqueras. Por ello y a fin que el administrado cese la comisión de dichas conductas, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No presentó un (1) reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012.	Capacitar al personal ³⁰ responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, TASA deberá remitir a esta Dirección el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.
2	No presentó un (1) reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012.			
3	No presentó un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012.			

61. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo que demorará TASA en realizar la planificación, programación y ejecución de la capacitación a su personal, así como la contratación del instructor especializado y la remisión de los documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.



²⁹ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)

³⁰ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la ejecución de los monitoreos ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



62. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Tecnológica de Alimentos S.A. por la comisión de la siguiente infracción y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Table with 3 columns: N°, Conducta infractora, Norma que tipifica la presunta infracción. It lists three instances of non-compliance with reporting requirements for fishing emissions and air quality.

Artículo 2°.- Ordenar Tecnológica de Alimentos S.A., en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

Table with 5 columns: N°, Conducta infractora, Obligación, Plazo de cumplimiento, Forma y plazo para acreditar el cumplimiento. It details the corrective measures required, such as training and reporting, with specific deadlines and documentation requirements.



31 La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la ejecución de los monitoreos ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012.	conocimientos en el tema.	especialización del Instructor a cargo del curso.
---	---------------------------	---

Artículo 3°.- Informar a Tecnológica de Alimentos S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Tecnológica de Alimentos S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar a Tecnológica de Alimentos S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Lujisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

